



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00254 -00
Demandante:	Martha Janeth Reyes Márquez y otros
Correo electrónico	notificaciones@focusgroupconsultores.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; dianablanca@dlblanco.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 20 de septiembre de 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 6 de septiembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 06 de septiembre de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 09/09/2022 y feneció el 22/09/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9927fbf737a14f381acd8c9cfbb8b0d2e51e7f018e8f73f35a45b5ec4dd90**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00130 -00
Demandante:	Magdalena Isabel Feria García y Otros
Correo electrónico	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Correo electrónico	wolfan.sampayo5019@correo.policia.gov.co ; denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 19 de septiembre de 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de septiembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 6 de septiembre de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 09/09/2022 y feneció el 22/09/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9171f21303ecadc91e64f3603a62b0b89b13c08db24c2ef24d295ccc21dd80f**
Documento generado en 07/10/2022 01:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00136 -00
Demandante:	Alexis Javier Mora Bermúdez
Correo electrónico:	abogadoalexismora@gmail.com
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la entidad demandada para que allegue al plenario las siguientes pruebas documentales:

(i) Certificación donde conste si para el mes de junio del 2017 se encontraba vinculado a través de OPS, de planta y/o de cualquier otra situación administrativa el señor Edgar Rubio.

(ii) Copia completa y legible de los antecedentes administrativos adelantados para la expedición de la resolución No. 66554-2017 del 28 de julio del 2017 "Por la cual se declara contraventor comparendo Infracción" al señor JAVIER ALEXIS MORA BERMUDEZ identificado con C.C. 1090438287.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría a través del correo institucional del Despacho los respectivos requerimientos probatorio, advirtiéndolo a la autoridad requerida que cuenta con un término perentorio de **10 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe961dbfa4042aa74d2ec80c0452ef02a96c2bba07f14622ba3450912bc71e05**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00269 -00
Demandante:	Cristian Enrique Ruiz Silvio
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_dmorales@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia, propuesto por la apoderada de la entidad demandada.

2. Antecedentes:

El día de fecha 5 de septiembre del 2022¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la que se notificó electrónicamente al siguiente día².

Con posterioridad, el 23 de septiembre del 2022, la apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico, manifestó su desacuerdo con la precitada providencia e interpuso recurso de apelación contra tal decisión.

3. Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 203 y 205³, regula aspectos concernientes a la notificación de las sentencias y la notificación por medios electrónicos, normas en las que se dispone:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

¹ Visible en el archivo PDF “18SentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

² Visible en el archivo PDF “19NotificacionSentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

³ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

(...)

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

Mientras que, lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación, se encuentra estableciendo en el artículo 243⁴ del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”

Y lo que refiere a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra sentencias, es tratado en el artículo 247⁵ de la codificación antes citada:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De las normas citadas se desprende que: (i) son apelables las sentencias de primera instancia; (ii) el recurso ***deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación***; (iii) que tal notificación se entiende realizada ***transcurridos dos (2) días hábiles siguientes*** al envío de la sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes; y, (iv) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 5 de septiembre del 2022, resolviendo declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado y ordenando el correspondiente restablecimiento del derecho, decisión que fue enviada al buzón electrónico de las partes el 6 de septiembre del 2022, tal y como está soportado en el expediente híbrido del proceso, en el archivo “19NotificacionSentenciaPrimeraInstancia”. Esto implica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 09/09/2022 y feneció el 22/09/2022.

Por tanto, al observar que el memorial de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada fue depositado en el buzón electrónico de esta unidad judicial el día 23 de septiembre del 2022 (visible en el archivo "20RecursoApelacion" del expediente electrónico), forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea, pues el término para su presentación feneció el 22 de septiembre pasado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de septiembre del 2022, por haber sido presentado extemporáneamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto de la sentencia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7a5fcaf09826ebcf8773f65c7a392f44626cc20a50a1e610053c786f416450**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00116 -00
Demandante:	Rosa Elvira Villamil Gómez
Correo electrónico:	lalbertoflorez@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Correo electrónico:	mcreyes@ugpp.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 182A ibídem.

2. Consideraciones

2.1. Del trámite de sentencia anticipada:

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.

(...)”

En ese sentido, la norma en mención otorgó al juzgador la facultad de proferir sentencia anticipada en el evento de declararse probada los fenómenos jurídicos allí consagrados, en cualquier estado del proceso.

Conforme a ello, encuentra este Despacho del estudio preliminar del asunto que eventualmente podría configurarse la **falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva**. Así las cosas, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada y en caso de no encontrarse probada la falta manifiesta de legitimación en la causa, se retornará el mismo a la etapa procesal en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada y en caso de encontrarse no probada la **falta manifiesta de legitimación en la causa**, se retornará el mismo a la etapa procesal en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b0dea20d0de6f498760b9459426524d200813d996460b05ca0684519a1fc0**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00081 -00
Demandante:	Wilson Fernando Yama Guinchin
Correo Electrónico:	h.reyesasesor@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3º consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa-, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, no fue posible determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Wilson Fernando Yama Guinchin, razón por la cual, mediante proveído del 7 de septiembre pasado, se dispuso oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se sirvieran certificar cual fue la última unidad a la que estuvo vinculado el hoy demandante y ubicación geográfica de la misma.

Conforme a lo expuesto, se efectuó el requerimiento ordenado el pasado 8 de septiembre de 2022 y mediante memorial allegado el 3 de octubre siguiente por la Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional, la entidad remitió respuesta, en la cual se aprecia que el señor Wilson Fernando Yama Guinchin se encuentra retirado de la institución y la última unidad donde laboró fue el Batallón de Operaciones Terrestres # 11, ubicado en **El Tarra**, Norte de Santander.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- **El Tarra**
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al tenerse certeza del último lugar donde se prestaron los servicios, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fe09a0dca2798e69c9bee601beb0911c2a38db1bdc466bfdad7a2d4fc7139**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00087 -00
Demandante:	Juan Carlos Mojica Sánchez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 13 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, en el proceso de la referencia no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 13 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Juan Carlos Mojica Sánchez el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 324 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 26 a 50 en el PDF "006ContestacionDemandaFomagFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "008ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf50e9b412eec3e9f169dbf6f344bf5ecd849373c879de791f8aca9dddbb9fd3**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00132 -00
Demandante:	Lilian Dolores Neira Patiño
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 58 a 61 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Lilian Dolores Neira Patiño el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 326 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 27 a 51 en el PDF "006ContestacionDemandaFomagFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "008ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander y a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ad84c476473619409b569fdb72609aded5bedf7630519941c563302ff2667**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico:

adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00135-00
Demandante:	Belmar Yesid Sepúlveda Angarita
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado

de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Belmar Yesid Sepúlveda Angarita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 325 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 26 a 50 en el PDF "006ContestacionDemandaFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "008ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al escrito de contestación de demanda.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f21f39a12c57205f704925f17ba53e74ad226a8e0929f1c3700565fb1ce6b6**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00136 -00
Demandante:	Eddy Roselly Basto Delgado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Eddy Roselly Basto Delgado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 325 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 27 a 51 en el PDF "006ContestacionDemandaFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "008ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander, y a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos a los escritos de contestación de demanda.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5a8701c458286beceb4f40ddc40aef2fbb8f0a248322cf101801b4d25c205**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00137 -00
Demandante:	Sandra Yurbi Pérez Arias
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Sandra Yurbi Pérez Arias el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 324 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 24 a 55 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "008ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento Norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7be948c1a22973cb11449b4d70665ce163f9bba6d57c06f9e0910bacec3c82**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00138 -00
Demandante:	Luz Elena Estrada Madariaga
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del subexamine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Luz Elena Estrada Madariaga el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 324 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 26 a 49 en el PDF "006ContestacionDemanda" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "008ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander, y a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos a los escritos de contestación de demanda.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5a7070f5232e5425da13f48b2213f4f006126bf410e8704b778a65a7dba29b**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00141 -00
Demandante:	Carmen Alicia Mendoza Villamizar
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del subexamine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Carmen Alicia Mendoza Villamizar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 324 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 22 a 55 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "007ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fafecd3c6b824c3f2a57e351a95376d8c897ad919e33ebd22fbc4c2ded18e0**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00156 -00
Demandante:	Ana Bellanid Carrillo Lozada
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Ana Bellanid Carrillo Lozada el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 326 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 27 a 51 en el PDF "006ContestacionDemandaFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "008ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander, y a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos a los escritos de contestación de demanda.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c662efbfce57aef022e54b86536cf8f6b98e1214cbec46f4820b9b566e193a3**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00159-00
Demandante:	Bonhorgues Navarro Mora
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Bonhorgues Navarro Mora el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 326 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 22 a 55 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "007ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea929cf6c2a9a704dc83fa2f8b47977ebc6655ade5a6218941cf49828d702d**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00165 -00
Demandante:	Adaulfo Amaris Pedrozo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, en el proceso de la referencia no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del sub examine.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Adaulfo Amaris Pedrozo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 327 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 51 a 84 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Fiduprevisora S.A. toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "007ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander, y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7872233868cfd5d59c4209407c1dd1e3bb6f9682f27ff31b63dd9adac49b0fc5**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00183 -00
Demandante:	Manuel Guillermo Berrio García
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del sub examine.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Manuel Guillermo Berrio García el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 325 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 51 a 84 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir a la Secretaría de Educación del ente territorial y a la Fiduprevisora S.A. toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 10 a 36 en el PDF "007ContestacionDepartamentoNS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ CARRASCAL**, como apoderada del Departamento norte de Santander, y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e4aa60d803178984fa4d1dca8e53b0048e3bf237d8954ef147b7a8265fcb64**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00195 -00
Demandante:	Nubia Judith Ortega Calderón
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del sub examine.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Nubia Judith Ortega Calderón el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 53 a 328 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 51 a 84 en el PDF "006ContestacionDemandaFomagFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Fiduprevisora S.A. toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 16 a 26 en el PDF "008ContestacionDemandaGobernacion" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSÉ CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento norte de Santander, y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f100788d19896c8ffeefab2af71a3a7a1f44bc20f4c4358d0cd6e96aedic88**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00200-00
Demandante:	María Yudid Quintero Jácome
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” argumentando que dentro del plenario no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto sometido a control judicial, configurándose en consecuencia los elementos de la ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la misma deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se acreditó la existencia del acto administrativo ficto o presunto, ya que, aunque el artículo 83 del CPACA consagra el silencio administrativo negativo, dentro del plenario no se demostró la existencia de tal fenómeno jurídico, configurando la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**"
(Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado, el cual nace a la vida jurídica producto de la petición instaurada, sin que se obtuviera pronunciamiento o respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio actuando a través del ente territorial dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, evidenciándose la existencia del acto sometido a control judicial dentro del sub examine.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega a María Yudid Quintero Jácome el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 327 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 52 a 85 en el PDF "006ContestacionDemandaFomagFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Fiduprevisora S.A. toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 16 a 26 en el PDF "008ContestacionDemandaGobernacion" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSÉ CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento norte de Santander, y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4241f23d6547acf068a36b870cb906219b2b6947d188e096b46a55eb05aa95**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00249-00
Demandante:	Trinidad Acevedo Acevedo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandayAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Trinidad Acevedo Acevedo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 329 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 23 a 56 en el PDF "006ContestacionDemandaFomagFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 16 a 27 en el PDF "007ContestacionDemandaGobernacion" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ELKIN JOSÉ CARDENAS PEÑARANDA**, como apoderado del Departamento norte de Santander; y al abogado **ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de las entidades.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de572cb2bb33a4147d6d408b93c55e712a3feaf062fe708d64fd6459225ea5fb**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00251 -00
Demandante:	Sandra Judith Boada Bautista
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “falta de reclamación administrativa” argumentando que no se agotó la vía administrativa ante el ente nominador como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y que aunque existe un requerimiento ante la Fiduprevisora, esta entidad no es autoridad administrativa ya que simplemente es un ente fiduciario encargado de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el proceso de la referencia, no se agotó la reclamación administrativa ante la entidad nominadora y con facultad de expedir actos administrativos como lo es la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, contrariando los preceptos legales consagrados en el artículo 161 del CPACA y por ende, configurándose la excepción previa de inepta demanda.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que esta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto. Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibídem consagra:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."
(Destacadas del Despacho)

Conforme a lo indicado por la norma citada anteriormente, al configurarse el acto administrativo ficto o presunto, es procedente su enjuiciamiento por vía judicial de manera directa, sin necesidad de agotar la reclamación administrativa que consagra la ley como requisito previo para demandar.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en las páginas 56 a 60 del archivo PDF "002DemandaAnexos" del expediente digital, obra petición dirigida a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander donde se solicita reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, razón por la cual la demandante podía proceder a demandar directamente este acto ficto o presunto configurado.

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 16 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Sandra Judith Boada Bautista el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 53 a 328 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 23 a 57 en el PDF "005ContestacionDemandaFomagFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 10 a 145 del archivo PDF "008ContestacionDemandaGobernacion" y el archivo PDF "AnexosContestacionDemandaGobernacion" de la carpeta "AnexosGobernacion" del expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, como apoderada del Departamento norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4384de1568bf89cbfa0fc556ab8627d5594a0cbdc19b8fd980774bb6fdbb9528**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00354 -00
Demandante:	Daissy Breget González Cárdenas
Correo electrónico:	gsus2805@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **DAISSY BREGET GONZÁLEZ CÁRDENAS**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda inicial. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df16afa2456416ef5635854c981c17e940ace9c168e64cc85e58dbb72589bd8**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00398 -00
Demandante:	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO
Correo Electrónico:	notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co ; ecorrea1@enterritorio.gov.co
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Controversias contractuales

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 4º consagra que en los procesos contractuales originados en contratos estatales –como el que nos ocupa-, dicha competencia se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que de la lectura del texto de la demanda y su reforma, así como de los anexos aportados con la misma, se desprende que el Departamento para la Prosperidad Social y FONADE (actualmente ENTERRITORIO) suscribieron el Convenio N° 212080 el 27 de diciembre de 2012, el cual tiene por objeto la gerencia integral de los proyectos entregados por el DPS y la administración de recursos para apalancar proyectos de desarrollo, encontrándose inmersa la propuesta elevada por la Gobernación de Norte de Santander objeto del presente asunto.

Igualmente, se aprecia que producto del convenio anteriormente mencionado, se suscribió el convenio interadministrativo N° 2151337 entre FONADE (actualmente ENTERRITORIO) y el Departamento de Norte de Santander, en aras de ejecutar el proyecto C501 el cual determinó como objeto lo siguiente:

"Aunar esfuerzos administrativos, financieros y técnicos con el fin de contribuir a la ejecución de obras en el municipio de Bochalema, del Departamento Norte de Santander de conformidad con lo establecido en la ficha de estructuración definitiva del proyecto N° 501, así como en los estudios y diseños que suministre FONADE, los cuales hacen parte integral del convenio interadministrativo"

Precisado lo anterior, la parte actora bajo el presente medio de control pretende que se declare que el contrato interadministrativo N° 2151337 suscrito con el Departamento Norte de Santander es derivado del Convenio marco N° 212080 de 2012 suscrito entre FONADE (actualmente ENTERRITORIO) y el Departamento para la Prosperidad Social y aunado a ello el incumplimiento del contrato interadministrativo N° 2151337 por parte del Departamento de Norte de Santander.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

20.2. Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- **Bochalema**
- Cácuta
- Chinácota
- Chitagá
- Cucutilla
- Herrán
- Labateca
- Mutiscua
- Pamplona
- Pamplonita
- Ragonvalia
- Silos
- Toledo

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de controversias contractuales y al tenerse certeza del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, en este caso, en el municipio de Bochalema, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d16de235391d3f927bd9617d8c50a3e1a28f26ce6f5059c996ddbca0789ab2
Documento generado en 07/10/2022 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00471 -00
Demandante:	Hernando Granados Granados
Correo Electrónico:	abogadosyanezysanabria@outlook.com ; clarenasanabria_8@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

La apoderada de la parte actora, aunque aporta poder especial con firma manuscrita de Hernando Granados Granados, el mismo no cumple con las previsiones legales para ser conferido. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue reglamentado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Destacadas del Despacho)

Véase entonces que, aunque dentro del plenario obra mandato con firma manuscrita del hoy demandante, en el cual se identifica plenamente el asunto y las facultades conferidas, dicho documento no goza de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario y aunado a ello, tampoco es conferido mediante mensaje de datos. Conforme a ello, se inadmitirá la presente demanda, puesto que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados respecto a los requisitos que debe cumplir el poder.

En ese sentido, deberá la parte actora acreditar su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder. Deberá advertirse, que en caso de que se pretenda dar aplicación al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicarse el canal digital del señor Hernando Granados Granados, con el fin de verificar el correo electrónico que confiere el mandato y presumir su autenticidad.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4018af70826eace6dea5c8e0b52e0ba4130d2b9ee1d3e0dc123532bbdc5da8**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00550 -00
Demandante:	Héctor Josué Nossa Cabanzo
Correo Electrónico:	hectorjnossac@hotmail.com ; henoss@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario; Concejo municipal de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se aportó copia del acto administrativo demandado

El artículo 166 del CPACA precisa los anexos que deben acompañar el escrito de demanda. Al respecto, el numeral 1º del mismo, taxativamente expone:

"1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...)"
(Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisada la demanda, se advierte que se solicita la nulidad del acuerdo 006 del 8 de junio de 2022, por medio del cual *"se autoriza al alcalde de Villa del Rosario, para gestionar y celebrar un empréstito hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) con destino a la financiación de obras de infraestructura vial, escenarios deportivos e infraestructura educativa (sede SENA y se conceden unas autorizaciones)"*, acto aprobado por el Concejo Municipal y sancionado por el Alcalde de dicho ente territorial.

En ese orden, verificados en su integridad los anexos allegados, no se aprecia copia del acto acusado. En el plenario se constata el proyecto del acuerdo 006 de 2022, suscrito por el Concejo Municipal en el cual se autoriza el objeto del acto hoy demandado y es remitido el 2 de junio a la Alcaldía Municipal para su sanción. Sin embargo, no obra copia del acuerdo 006 del 8 de junio de 2022 expedido por el Alcalde, aun cuando se constatan certificaciones de su sanción y publicación en la cartelera principal de la alcaldía municipal.

Así las cosas, se conmina a la parte actora a allegar el acto del cual se pretende su nulidad, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el precepto normativo citado, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1416b35a826a18a9a9dcc2f78da0fdce671578deed656568d3f94d24856c1488**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela
Radicado:	54001-33-33-004- 2022-00571 -00
Accionante:	Wilmer Iván Garnica Villamizar
Accionados:	Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Seccional Tránsito y Transporte Norte de Santander; Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Transito del Norte de Santander
Asunto:	Auto concede impugnación

Por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente, habrá de concederse ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, la impugnación interpuesta por el señor **WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR** en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre hogaño, de conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Vale destacar que la referida providencia se notificó a la parte demandante vía correo electrónico el día 29 de septiembre hogaño, y el día 04 de octubre siguiente se impetró la impugnación, es decir dentro del término previsto en la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el señor **WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR**, en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre hogaño de la presente anualidad, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la citada Corporación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8078e037966f6f47d0b6bfa3afd30ed1e830514ce1d75b9b1034393e58c4f866**
Documento generado en 07/10/2022 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00586 -00
Demandante:	Javier Villamizar Flórez y otros
Correo Electrónico:	notificacionesvivasymathiu@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Agencia de Desarrollo Rural; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ea80d2166855420a54824aa3bd187d5b62ed189614b33753907b88c275ba2**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00604 -00
Demandante:	Mary Lisbeth Riveros García y otros
Correo Electrónico:	notificacionesvivasymathiu@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación; Municipio de San José de Cúcuta; Institución Educativa Colegio Toledo Plata
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a68b789b43083de475654a96d7e03003caedc587590a161a002ffc7d10df0**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2022-00619</u> -00
Demandante:	Omar Ortega Bustos
Correo Electrónico:	omarortegabustos29@gmail.com
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a04edbcbd3357fcb90581c3b3c36511d8c1bce67bf85e70884bfa85662eb0**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00626 -00
Demandante:	Carlos Ariel Estévez Villegas
Correo Electrónico:	oscarescalanteabogado0110@hotmail.com
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b03fc3375c38105d7cc056634870d6175989d08b583e9fad9c3ee916c0e8ff**

Documento generado en 07/10/2022 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>